



BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

NOMBRAMIENTO DE PONENCIA

ENMIENDAS AL ARTICULADO

9L/PPL-0026 De modificación de la *Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias*.Página 1

Del **GP Popular**.

Página 2

De los **GGPP Socialista Canario, Nacionalista Canario-PNC, Popular, Nueva Canarias (NC) y Mixto**.

Página 4

Del **GP Socialista Canario**.

Página 15

Del **GP Mixto**.

Página 15

Del **GP Podemos**.

Página 16

PROPOSICIÓN DE LEY

NOMBRAMIENTO DE PONENCIA

ENMIENDAS AL ARTICULADO

9L/PPL-0026 *De modificación de la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias.*

(Publicación: BOPC núm. 548, de 18/12/2018).

Presidencia

La Mesa de la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas, en reunión celebrada el día 6 de febrero de 2019, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- PROPOSICIONES DE LEY

1.1.- De modificación de la *Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias*.

NOMBRAMIENTO DE PONENCIA.

En relación con la proposición de ley de referencia, habiéndose presentado propuestas de ponentes por los grupos parlamentarios, se acuerda nombrar la ponencia, que queda integrada por los siguientes miembros:

GP NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC):

- Titular: D.ª Nereida Calero Saavedra.
- Suplente: D. David de la Hoz Fernández.

GP SOCIALISTA CANARIO:

- Titular: D.ª Rosa Bella Cabrera Noda.
- Suplente: D.ª Ventura del Carmen Rodríguez Herrera.

GP POPULAR:

- Titular: D.ª Cristina Tavío Ascanio.

GP PODEMOS:

- Titular: D.ª María Concepción Monzón Navarro.
- Suplente: D. Francisco Antonio Déniz Ramírez.

GP NUEVA CANARIAS (NC):

- Titular: D. Pedro Manuel Rodríguez Pérez.
- Suplente: D. Luis Alberto Campos Jiménez.

GP MIXTO:

- Titular: D. Jesús Ramón Ramos Chinaa.
- Suplente: D.ª Melodie Mendoza Rodríguez.

ENMIENDAS AL ARTICULADO.

Vistas las enmiendas al articulado presentadas a la proposición de ley de referencia, en el plazo de presentación de enmiendas al articulado, en conformidad con lo previsto en los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite las siguientes enmiendas y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento:

- Cuatro, del GP Popular, registro de entrada n.º 219, de 10 de enero de 2019, correspondiéndoles la numeración de la 1 a la 4, ambas inclusive.

- Once, de los GGPP Socialista Canario, Nacionalista Canario (CC-PNC), Popular, Nueva Canarias (NC) y Mixto, registro de entrada n.º 224, de 10 de enero de 2019, correspondiéndoles la numeración de la 5 a la 15, ambas inclusive.

- Una, del GP Socialista Canario, registro de entrada n.º 237, de 11 de enero de 2019, correspondiéndole la numeración 16.

- Una, del GP Mixto, registro de entrada n.º 245, de 11 de enero de 2019, correspondiéndole la numeración 17.

- Doce, del GP Podemos, registro de entrada n.º 258, de 11 de enero de 2019, correspondiéndoles la numeración de la 18 a la 29, ambas inclusive.

Este acuerdo se tendrá por comunicado, surtiendo efectos de notificación, desde su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, según lo establecido en el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 29 de noviembre de 2018.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 7 de febrero de 2019.- PD el secretario general, Salvador Iglesias Machado.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

(Registro de entrada núm. 219, de 10/1/2019).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 125 y concordantes del Reglamento de la Cámara, y dentro del plazo establecido para su formulación, presenta las siguientes enmiendas al texto articulado de la proposición de ley de modificación de la *Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias (9L/PPL-0026)*, de la 1 a la 4, ambas inclusive.

En el Parlamento de Canarias, a 10 de enero de 2019.- LA PORTAVOZ, M.ª Australia Navarro de Paz.

ENMIENDA NÚM. 1.

ENMIENDA N.º 1

De adición

Al artículo único

Nuevo apartado

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo único, con el siguiente tenor:

“Xx.- Se incorpora un nuevo artículo 66 bis con la siguiente redacción:

Artículo 66 bis. Protección de Cetáceos en Canarias.

1. Las infracciones por vulneración de la normativa de protección de cetáceos se sancionarán según su propia regulación específica, con sujeción a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de la mayor peligrosidad medioambiental que pudiera revestir la actividad pesquera, lo cual se tendrá en cuenta para la calificación de la sanción.

2. En todo caso, se prohíbe realizar las actividades contempladas en esta Ley en el Espacio Móvil de Protección de Cetáceos (definido en el artículo 2.d del Real Decreto 1727/2007, de 21 de diciembre, por el que se establecen medidas de protección de los cetáceos), sancionándose su incumplimiento por la infracción regulada en la letra i) del apartado 4, del artículo 70 de esta ley.

3. Si la trayectoria del individuo o grupo de cetáceos presupone una toma de contacto con la embarcación o sus equipos, artes o aparejos pesqueros, deberán ser retirados del mar lo antes posible y guardar la distancia

mínima de separación. El incumplimiento de lo previsto en este apartado se castigará de conformidad con la letra f) del artículo 71 de esta ley.

4. Serán de aplicación a los profesionales de la pesca, acuicultura, marisqueo, deportes náuticos y al resto de actividades, turísticas o no, independientemente de su finalidad lucrativa u onerosa, cuando se realicen en presencia de cetáceos, las normas de conducta generales, letras: A, B, C, E, F, G; así como las específicas, letras: A, B, C y E, contempladas en los apartados 1 y 2, del Anexo II, del Decreto 1727/2007, de 21 de diciembre.

5. La responsabilidad a que refieren los apartados anteriores no excluye la que sea exigible de acuerdo con lo dispuesto en esta u otra ley”.

ENMIENDA NÚM. 2.

ENMIENDA N.º 2
De adición
Al artículo único
Nuevo apartado

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo único, con el siguiente tenor:

“Xx.- Se incorpora una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

Nueva.- Creación de la Comisión Territorial para la Coordinación de la Actividad de Turismo de Avistamiento de Cetáceos.

El Gobierno de Canarias creará la Comisión Territorial para la Coordinación de la Actividad de Turismo de Avistamiento de Cetáceos que estará formado por todas las Administraciones de ámbito autonómico y estatal que asuman competencias medioambientales y turísticas con incidencias en la conservación o uso como recurso de los cetáceos, así como por representantes de la comunidad científica y del sector empresarial. El Gobierno desarrollará su composición, régimen de funcionamiento y mecanismos para la adopción de acuerdos, velando por el control permanente de la actividad”.

ENMIENDA NÚM. 3.

ENMIENDA N.º 3
De adición
Al artículo único
Nuevo apartado

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo único, con el siguiente tenor:

“Xx.- Se incorpora una nueva disposición final con la siguiente redacción:

Nueva. Modificación de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias.

La Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias queda modificada en los siguientes términos:

Uno.- Se añade un apartado 4 en el artículo 23 que queda redactado en los siguientes términos:

“4. No procederá la inscripción como actividad turística en relación al artículo 22.2 de esta ley cuando, tratándose de la actividad turística de avistamiento de cetáceos, no se haya acreditado la concesión de la autorización a que refiere el apartado 4, del artículo 3, de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de Protección del Medio Marino”.

Dos.- Se añade un apartado 3 en el artículo 27 que queda redactado en los siguientes términos:

“3. Cuando la actividad a ejercer consista en el Avistamiento turístico de Cetáceos, además de los requisitos del apartado anterior, se acompañará la autorización previa a que se refiere el apartado 4, del artículo 3, de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de Protección del Medio Marino”.

Tres.- Se añade la letra e) en el apartado 2 del artículo 83 que queda redactado en los siguientes términos:

“2.e) Aeronaves no tripuladas, equipadas con dispositivos de captación de imagen, cuyo contenido videográfico, debidamente incorporado al acta con los requisitos legales, gozará de presunción de veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Cuatro.- Se añade un artículo 76.11 bis que queda redactado en los siguientes términos:

“76.11 bis) La promoción publicitaria de actividades turísticas en el mar que, por cualquier medio, contenga alusión a ballenas, delfines, o cualquier otra especie de cetáceo, ya sea de forma escrita, gráfica, auditiva o visual, se considerará referida a la actividad turística de avistamiento de cetáceos, siéndole exigibles los requisitos previstos en el Ordenamiento Jurídico”.

76.11 ter) En el supuesto previsto en el apartado anterior, cuando la publicidad se realice por operadores turísticos que no prestan directamente la actividad, aquellas a quienes se subcontrate el servicio deberán figurar inscrita en el Registro correspondiente y disponer de los permisos legalmente exigidos para ejercer el avistamiento turístico de cetáceos.

Quinto.- Se introduce una nueva disposición adicional séptima con el siguiente contenido:

“Disposición adicional séptima. Planificación y ordenación de la actividad turística de avistamiento de cetáceos en la Zona Especial de Conservación Teno-Rasca:

1) Suspensión temporal de inscripciones de nuevos operadores turísticos de avistamiento de cetáceos en la Zona Especial de Conservación Teno-Rasca.

Con carácter preventivo, y hasta el momento en que se establezca el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos marinos, a partir del estudio sobre la capacidad de carga asumible en la Zona Especial de Conservación Teno-Rasca, queda suspendida la inscripción registral de nuevos operadores turísticos para realizar la actividad de avistamiento de cetáceos en dicho espacio protegido.

2) Racionalización de la actividad de avistamiento de cetáceos en la Zona Especial de Conservación Teno-Rasca.

De manera cautelar, hasta que se regule un sistema de ordenación basado en el estudio de capacidad de carga de las Zonas de Especial de Conservación en Canarias, se implementará un modelo de ordenación que limite la explotación masiva de la Zona Especial de Conservación Teno-Rasca, el cual se aplicará a lo largo de todo el año, impidiendo la presencia simultánea de todas las empresas en activo.

Reglamentariamente se confeccionará el sistema de descanso obligatorio, que recogerá las reglas expuestas a continuación:

a) Todas las empresas que presten la actividad turística de avistamiento de cetáceos deberán respetar el sistema de “descanso”, absteniéndose de realizar la actividad los días que corresponda descansar. El desempeño de la actividad durante los días de “descanso” obligatorio se considerará incumplimiento de las normas sobre prestación de servicios turísticos, a los efectos del artículo 76.15 de esta ley.

b) La ordenación se basará en un modelo rotatorio que garantiza la igualdad de oportunidades.

c) Las empresas incluidas en la Carta para la Sostenibilidad tendrán un día de descanso obligatorio; las no incluidas, dos días.

d) El incumplimiento de los objetivos y estándares de la Carta para la Sostenibilidad, así como la comisión de una infracción de cualquier naturaleza, cuyo origen resida en la prestación de la actividad de avistamiento, determinará la exclusión de la Carta para la Sostenibilidad por un periodo de seis meses. La posterior inclusión requerirá superar un examen de sensibilización de los recursos marinos, así como no haber cometido ninguna otra infracción de iguales características desde aquella que provocó la exclusión”.

ENMIENDA NÚM. 4.

ENMIENDA N.º 4

De adición

Al artículo único

Nuevo apartado

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo único, con el siguiente tenor:

“Xx.- Se incorpora una nueva disposición final con la siguiente redacción:

Nueva. Modificación de la Ley 12/2007, de 24 de abril, de Ordenación del Transporte Marítimo de Canarias. La Ley 12/2007, de 24 de abril, de Ordenación del Transporte Marítimo de Canarias queda modificada en los siguientes términos:

Uno.- Se introduce una nueva disposición adicional tercera con el siguiente contenido:

“Disposición adicional tercera. Transporte Marítimo en Zonas Especiales de Conservación de Canarias:

1. Con carácter general, independientemente del tipo de buque o embarcación, queda prohibido navegar a velocidad superior a quince nudos en cualquiera de las Zonas Especiales de Conservación de Canarias.

2. Los buques que presten servicios de transporte regular, cuyas líneas impliquen la navegación dentro de Zonas Especiales de Conservación, deberán contar con dispositivos de visión nocturna capaces de identificar la posición de los cetáceos en su trayectoria, con la antelación suficiente que les permita evitar colisiones. Dicho dispositivo deberá mantenerse siempre en funcionamiento, con independencia de que el transporte sea diurno o nocturno, durante el tiempo en que navegue en dicho espacio protegido.

3. Al menos uno de los tripulantes a bordo deberá haber recibido formación en termografía, acreditando un mínimo de 48 horas de instrucción.

4. La contravención de los apartados anteriores se considera incumplimiento de las condiciones de prestación de los transportes con daño al medio ambiente, a los efectos del artículo 32. 3 de esta ley”.

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS SOCIALISTA CANARIO, NACIONALISTA CANARIO-PNC, POPULAR, NUEVA CANARIAS (NC) Y MIXTO

(Registro de entrada núm. 224, de 10/1/2019).

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 y concordantes del Reglamento del Parlamento, y en relación con la 9L/PPL-0026 de modificación de la Ley 17/2003, de 10 de

abril, de Pesca de Canarias, presenta las siguientes enmiendas al articulado enumeradas de la 1 a la 10, ambas inclusive, y que constan en negrita.

En Canarias, a 10 de enero de 2019.- LA PORTAVOZ DEL GP SOCIALISTA CANARIO. EL PORTAVOZ DEL GP NACIONALISTA CANARIO. LA PORTAVOZ DEL GP POPULAR. EL PORTAVOZ DEL GP NUEVA CANARIAS. EL PORTAVOZ DEL GP MIXTO.

ENMIENDA NÚM. 5.

Enmienda n.º 1
De modificación
A la exposición de motivos

Se propone la modificación de la exposición de motivos del texto de la PPL quedando redactada con el siguiente texto en negrita:

Exposición de Motivos

A lo largo de los últimos años, desde el sector pesquero se ha demandado la regulación de actividades complementarias, vinculadas total o parcialmente con la pesca marítima y la acuicultura, que permitan complementar las rentas de las personas que integran, dicho sector con el fin de lograr su diversificación económica.

La Ley 33/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, ha regulado las referidas actividades complementarias del sector pesquero. Esta ley expone en su parte programática la importancia del turismo marinero para la diversificación del sector pesquero y la revitalización de las zonas costeras y rurales donde se desarrolle tal actividad, así como su utilidad en materia de difusión, valoración y la promoción de los distintos oficios y modos de vida, así como el patrimonio y la cultura pesquera.

Esta norma, por medio de su apartado dieciséis, introduce un nuevo capítulo VI en el título II de la Ley de Pesca, destinado a establecer medidas de diversificación económica del sector pesquero y acuícola. Dentro de esas medidas de diversificación, el artículo 74 bis de la Ley de Pesca contempla en particular el turismo acuícola, el turismo marinero y la pesca turismo, estableciendo el artículo 74 ter las condiciones de esta última.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias, no contempla las referidas actividades complementarias. Por ello, al objeto de proceder a regular las condiciones del desarrollo de tales actividades, resulta preciso modificar la vigente Ley de Pesca de Canarias.

La Comunidad Autónoma de Canarias ha asumido por medio del artículo 131.2 a) de la reciente Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, la competencia en materia de ordenación del sector pesquero, de acuerdo con la legislación estatal, en las aguas canarias definidas conforme al artículo 4 del mismo Estatuto. Asimismo, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con el artículo 131.3 a) de su Estatuto, la competencia de la planificación, la ordenación y la gestión del marisqueo y la acuicultura, así como de las instalaciones destinadas a estas actividades, igualmente en los espacios marítimos definidos en el artículo 4. Además, conforme al artículo 131.4 del mentado cuerpo legal, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder al Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias posee competencia exclusiva en aguas interiores para delimitar y declarar zonas protegidas de interés pesquero, así como para establecer zonas de especial interés para el marisqueo, la acuicultura y actividades de recreo. Y de acuerdo con el apartado siguiente del precepto, posee la competencia exclusiva en materia de vigilancia, inspección y control de las actividades referidas.

Conforme al artículo 4.3 del Estatuto, el ejercicio de las competencias estatales o autonómicas sobre las aguas canarias y, en su caso, sobre los restantes espacios marítimos que rodean a Canarias sobre los que el Estado español ejerza soberanía o jurisdicción, se realizará teniendo en cuenta la distribución material de competencias establecida constitucional y estatutariamente tanto para dichos espacios como para los terrestres.

De acuerdo con ello, debe acudir al artículo 148.1.11ª de la Constitución española, que permite la asunción de la competencia exclusiva en pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura.

Además, especialmente, en virtud del artículo 131.6 de su Estatuto, la Comunidad Autónoma ha asumido la competencia en materia de desarrollo legislativo y de ejecución sobre la ordenación del sector pesquero. Competencia autonómica delimitada negativamente en el artículo 149.1.19ª de la Constitución española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las comunidades autónomas.

A estos fines, y especialmente en ejercicio de la competencia en materia de desarrollo legislativo y de ejecución sobre la ordenación del sector pesquero, mediante la modificación del artículo 1 de la Ley de Pesca de Canarias, se amplía el objeto de esta al de la regulación, como actividades complementarias del sector pesquero, de las actividades de pesca turismo, turismo acuícola y turismo marinero, en tanto que estas resultan actividades secundarias y subordinadas a la actividad principal. A la vez, se modifica el artículo 2 de la Ley de Pesca de Canarias a los efectos de delimitar los fines de las nuevas actividades a regular, y se crea un nuevo capítulo III en el título III, denominado "De las actividades de pesca turismo, turismo acuícola y turismo marinero", donde se contiene la regulación relativa a los requisitos para el desarrollo de estas actividades, así como el procedimiento de comunicación previa y autorización de ellas, condicionantes, y seguimiento y control.

Asimismo, debido al carácter novedoso de estas actividades y la consecuente carencia de tipos infractores específicos, resulta precisa la modificación del título VI de la Ley de Pesca de Canarias. A tales efectos, se crea un nuevo capítulo, denominado capítulo III bis, en el que se tipifican las infracciones administrativas en materia de pesca turismo, turismo acuícola y turismo marinerero. Al objeto de anudar a estas infracciones las sanciones previstas en el artículo 75, se modifica su apartado primero. Igualmente se modifica el artículo 76 a los efectos de que la graduación de las sanciones económicas prevista en tal precepto resulte aplicable a las infracciones administrativas en materia de pesca turismo, turismo acuícola y turismo marinerero. También se crea el artículo 78 bis, destinado a establecer las específicas sanciones accesorias en materia de pesca turismo, turismo acuícola y turismo marinerero.

Por último, se modifica el artículo 79 a los efectos de que la competencia sancionadora prevista en la Ley de Pesca se extienda a las infracciones relacionadas con las nuevas actividades.

JUSTIFICACIÓN: Mejora de la iniciativa siguiendo las indicaciones del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias n.º 441/2018, de 11 de octubre de 2018.

ENMIENDA NÚM. 6.

Enmienda n.º 2

De modificación

Al artículo único. Apartado uno

Se propone la modificación del artículo único, apartado uno que quedaría redactado con el siguiente texto en negrita:
Artículo único. Modificación de la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias. La Ley 17/2013, de 10 de abril, de Pesca de Canarias, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 1, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 1. Objeto.

1. La presente ley tiene por objeto la regulación, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias, de la pesca, el marisqueo y la acuicultura, así como la formación marítimo-pesquera y la ordenación del sector pesquero.

2. Igualmente la presente ley tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias, las actividades de pesca turismo, turismo acuícola y turismo marinerero, en tanto actividades complementarias del sector pesquero por poseer carácter secundario o subordinado a la correspondiente actividad principal del sector pesquero”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora de la iniciativa siguiendo las indicaciones del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias n.º 441/2018, de 11 de octubre de 2018.

ENMIENDA NÚM. 7.

Enmienda n.º 3

De modificación al artículo único. Apartado dos

Se propone la modificación del artículo único, apartado dos del texto de la PPL quedando redactado con el siguiente texto en negrita:

Dos. Se modifica el artículo 2 de la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 2. Fines.

1. La actuación de las administraciones públicas canarias con competencias en las materias objeto de esta ley, estará sometida, en todo caso, al cumplimiento de los siguientes fines:

a) La protección, conservación y regeneración de los recursos marinos y sus ecosistemas, así como de las aguas y fondos marinos sobre los que los mismos se sustentan.

b) La explotación racional de los recursos marinos existentes y de los cultivos acuícolas.

c) La potenciación de la cualificación profesional del sector pesquero.

d) El fomento del asociacionismo en el sector pesquero.

e) La renovación, modernización y racionalización de las estructuras pesqueras y acuícolas en función de los recursos existentes.

f) La mejora de las condiciones de comercialización y transformación de los productos de la pesca, del marisqueo y de la acuicultura.

g) La potenciación de la investigación y del desarrollo tecnológico pesquero y acuícola.

h) La vertebración del sector pesquero canario.

i) La ordenación de la pesca marítima, profesional y de recreo.

j) Promover la participación de mujeres en el marco de los sectores de la pesca y la acuicultura.

2. Las actividades de pesca turismo, turismo acuícola y turismo marinerero, en tanto actividades complementarias del sector pesquero, deberán estar relacionadas, además de con los expresados en el apartado anterior, con uno o más de los siguientes fines:

- a) Difundir el patrimonio, las tradiciones, los oficios, la gastronomía y la cultura vinculados a la actividad de la pesca, la acuicultura y el entorno.
- b) Divulgar las técnicas pesqueras, las artes y aparejos de la pesca y la evolución social, económica y tecnológica.
- c) Difundir las relaciones entre la conservación del medio natural y las actividades humanas.
- d) Cualquier otra que permita la dinamización económica y la promoción del sector de la pesca y la acuicultura”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora de la iniciativa siguiendo las indicaciones del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias n.º 441/2018, de 11 de octubre de 2018.

ENMIENDA NÚM. 8.

Enmienda n.º 4
De modificación
Al artículo único. Tres

Se propone la modificación del artículo único tres del texto de la PPL que quedaría redactado con el siguiente texto en negrita:

Tres.- Se crea un nuevo capítulo en el título III, de la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias, denominado capítulo III “De las actividades de pesca turismo, turismo acuícola y turismo marinero”, que queda redactado en los siguientes términos:

“Capítulo III De las actividades de pesca turismo, turismo acuícola y turismo marinero

Artículo 58 bis. Personas que pueden desarrollar las actividades de pesca turismo, turismo acuícola y turismo marinero.

Por razón del carácter complementario de las actividades objeto de este capítulo, podrán desarrollar las actividades de pesca turismo, turismo pesquero y acuícola, las personas físicas y jurídicas siguientes:

- a) *Personas físicas o jurídicas titulares de las autorizaciones, concesiones y licencias de pesca o acuicultura.*
- b) *Entidades mercantiles constituidas por cofradías de pescadores, asociaciones, cooperativas de armadores u organizaciones de productores junto con los titulares de las autorizaciones, concesiones y licencias de pesca o acuicultura mencionados en la letra a).*
- c) *Entidades mercantiles constituidas por las personas físicas o jurídicas mencionados en las letras a) o b) junto con operadores turísticos u otras empresas de servicios vinculados con el desarrollo de actividades turísticas, de recreo, educativas o culturales. Como condición se exigirá que el porcentaje de acciones o participaciones de estas entidades pertenezca en más de un cincuenta por ciento a personas, empresas o entidades del sector de la pesca o la acuicultura mencionadas en las letras a) y b).*

Artículo 58 ter. Lugares de realización de las actividades de pesca turismo, turismo acuícola y turismo marinero.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 58 bis y 58 quater de esta Ley, las actividades objeto de pesca turismo, turismo acuícola y turismo marinero deberán desarrollarse:

- a) *A bordo de embarcaciones propias de la actividad de pesca o de acuicultura, inscritas en el censo de flota pesquera operativa, si se trata de la actividad de pesca turismo, turismo acuícola o turismo marinero.*
- b) *A bordo de embarcaciones de transporte de pasajeros o en tierra si se trata de las actividades de turismo acuícola o turismo marinero.*

Artículo 58 quater. Requisitos para el desarrollo de las actividades de pesca turismo, turismo acuícola y turismo marinero.

1. Para el ejercicio de la actividad de pesca turismo, las personas físicas y jurídicas mencionadas en el artículo 58 bis de esta ley deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Disponer de las licencias, autorizaciones y permisos requeridos por otras administraciones u organismos en función de la concreta actividad que se realice y el lugar donde se haga.

b) Encontrarse inscritas y de alta en el censo de la flota operativa para la pesca, las embarcaciones a bordo de las cuales se desarrolle la actividad.

c) Haber solicitado la inscripción en el registro de actividades de pesca turismo, turismo marinero y acuícola de la Consejería del Gobierno de Canarias con competencias en materia de pesca y acuicultura.

d) Los buques a bordo de los cuales se desarrollen actividades de pesca turismo deberán disponer de las medidas de seguridad y habitabilidad necesarias para el desempeño de la actividad con turistas a bordo, en los términos que se determinen reglamentariamente

e) Disponer de cobertura de responsabilidad civil para cubrir a las personas ajenas a la tripulación de las embarcaciones. El cumplimiento de este requisito se acreditará mediante la presentación de la correspondiente póliza y recibo acreditativo del pago de su prima.

f) Elaborar una memoria de las actividades turístico-informativas a desarrollar y descripción de los medios técnicos y recursos a emplear en ellas.

g) Contar con informe previo favorable del Ministerio de Fomento.

h) Comunicación previa al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medioambiente.

2. Para el ejercicio de la actividad de turismo acuícola, las personas físicas y jurídicas mencionadas en el artículo 58 bis de esta ley deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Disponer de las licencias, autorizaciones y permisos requeridos por otras administraciones u organismos en función de la concreta actividad que se realice y el lugar donde se haga.

b) Encontrarse inscritas y de alta en el censo de la flota operativa para la pesca cuando las actividades de turismo acuícola se desarrollen a bordo de embarcaciones propias de la actividad de acuicultura.

c) Haber solicitado la inscripción en el registro de actividades de pesca turismo, turismo marinero y acuícola de la Consejería del Gobierno de Canarias con competencias en materia de pesca y acuicultura.

d) Disponer de autorización de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de turismo habilitante para la realización de transporte marítimo discrecional, cuando las actividades de turismo acuícola se desarrollen a bordo de embarcaciones destinadas a transporte de pasajeros que, por tanto, no sean las mencionadas en la letra b).

e) Los buques a bordo de los cuales se desarrollen actividades de turismo acuícola deberán disponer de las medidas de seguridad y habitabilidad necesarias para el desempeño de la actividad con turistas a bordo, en los términos que se determinen reglamentariamente.

f) Disponer de cobertura de responsabilidad civil para cubrir a las personas ajenas a la tripulación de las embarcaciones, o para cubrir a los participantes de la actividad cuando esta se desarrolle en tierra. El cumplimiento de este requisito se acreditará mediante la presentación de la propuesta de póliza de seguro. No obstante, deberá presentarse la póliza definitiva y recibo acreditativo del pago de su prima una vez expedida la autorización de la actividad a la que se hace referencia en el artículo 58 sexies de esta ley, quedando mientras tanto supeditados sus efectos al cumplimiento de este requisito.

g) Elaborar una memoria de las actividades turístico-informativas a desarrollar y descripción de los medios técnicos y recursos a emplear en ellas.

h) Contar con informe previo favorable del Ministerio de Fomento, cuando la actividad se ejerza en embarcaciones propias de la acuicultura.

i) Comunicación previa a la Dirección General de Costas y a Puertos del Estado-Ministerio de Fomento o Puertos Canarios-Consejería de Obras Públicas y Transportes, cuando se trate de instalaciones de acuicultura en zonas portuarias del Estado y/o la Comunidad Autónoma respectivamente, del desarrollo de las actividades de turismo acuícola.

3. Para el ejercicio de la actividad de turismo marinero, las personas físicas y jurídicas mencionadas en el artículo 58 bis de esta ley deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Disponer de las licencias, autorizaciones y permisos requeridos por otras administraciones u organismos en función de la concreta actividad que se realice y el lugar donde se haga.

b) Encontrarse inscritas y de alta en el censo de la flota operativa para la pesca cuando las actividades de turismo marinero se desarrollen a bordo de embarcaciones propias de la actividad de pesca.

c) Haber solicitado la inscripción en el registro de actividades de pesca turismo, turismo marinero y acuícola de la Consejería del Gobierno de Canarias con competencias en materia de pesca y acuicultura.

d) Disponer de autorización de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de turismo habilitante para la realización de transporte marítimo discrecional, cuando las actividades de turismo marinero se desarrollen a bordo de embarcaciones destinadas a transporte de pasajeros que, por tanto, no sean las mencionadas en la letra b).

e) Los buques a bordo de los cuales se desarrollen actividades de turismo marinero deberán disponer de las medidas de seguridad y habitabilidad necesarias para el desempeño de la actividad con turistas a bordo, en los términos que se determinen reglamentariamente.

f) Disponer de cobertura de responsabilidad civil para cubrir a las personas ajenas a la tripulación de las embarcaciones cuando la actividad se desarrolle a bordo de buques, o para cubrir a los participantes de la actividad cuando esta se desarrolle en tierra. El cumplimiento de este requisito se acreditará mediante la presentación de la correspondiente póliza y recibo acreditativo del pago de su prima.

g) Elaborar una memoria de las actividades turístico-informativas a desarrollar y descripción de los medios técnicos y recursos a emplear en ellas.

h) Contar con informe previo favorable del Ministerio de Fomento, cuando la actividad se realice en embarcaciones propias de la actividad pesquera.

Artículo 58 quinquies. Procedimiento de comunicación previa de inicio de las actividades de pesca turismo y turismo marinero.

1. Las personas físicas y jurídicas mencionadas en el artículo 58 bis de esta ley que pretendan desarrollar las actividades de pesca turismo o de turismo marinero, deberán presentar una comunicación previa al inicio de la actividad.

2. Esta comunicación deberá presentarse ante la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de pesca, así como en los registros y oficinas a que se refiere el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El impreso normalizado de comunicación deberá encontrarse disponible en la web que se fije al efecto.

El impreso de comunicación debe incluir:

a) Los datos identificativos de la persona solicitante, y del lugar o embarcación donde se pretenden realizar las actividades.

b) Memoria de las actividades turístico-informativas a desarrollar y descripción de los medios técnicos y recursos a emplear en ellas.

c) Declaración responsable sobre la disposición de las licencias, autorizaciones y permisos requeridos por otras administraciones u organismos para el desarrollo de las actividades de pesca turismo o turismo marinero.

d) Acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 58 quater de esta ley para el desarrollo de las actividades de pesca turismo o turismo marinero, según se trate.

Artículo 58 sexies. Procedimiento de autorización de actividades de turismo acuícola.

1. El desarrollo de las actividades de turismo acuícola se encuentra sujeto a la autorización previa de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de pesca y acuicultura.

2. La solicitud de autorización deberá presentarse ante la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de pesca, así como en los registros y oficinas a que se refiere el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El impreso normalizado de comunicación deberá encontrarse disponible en la web que se fije al efecto.

El impreso de solicitud de autorización debe incluir:

a) Los datos identificativos de la persona solicitante, y del lugar o embarcación donde se pretenden realizar las actividades.

b) Memoria de las actividades turístico-informativas a desarrollar y descripción de los medios técnicos y recursos a emplear en ellas.

c) Declaración responsable sobre la disposición de las licencias, autorizaciones y permisos requeridos por otras administraciones u organismos para el desarrollo de la actividad.

d) Acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 58 quater de esta ley para el desarrollo de la actividad de turismo acuícola.

3. El plazo para la emisión y notificación de la resolución de autorización es de seis meses a contar desde la fecha de solicitud. En caso de no emitirse y notificarse en plazo la referida resolución, el silencio administrativo será estimatorio de la solicitud.

4. En cualquier caso, la autorización expresa o presunta quedará suspendida en sus efectos hasta la presentación de la póliza de seguros definitiva y recibo acreditativo del pago de su prima referidos en el artículo 58 quater, apartado 2, letra f) de esta ley.

5. La autorización tendrá un plazo de vigencia de 5 años, sin que este pueda exceder del correspondiente a la concesión de acuicultura. No obstante lo anterior, si se extinguiera o revocara la concesión de la actividad acuícola se extinguirá la autorización de la actividad de turismo acuícola.

Artículo 58 septies. Condicionantes del ejercicio de las actividades de pesca turismo, turismo acuícola y turismo marinero.

1. Artes de pesca. Se permitirá el desarrollo de las actividades de pesca turismo con cualquier arte o modalidad de pesca no prohibida por la legislación, siempre y cuando se garantice la seguridad de los turistas. El patrón o patrona, como máximo responsable de la embarcación, podrá prohibir el empleo de determinadas artes de pesca en presencia de turistas por razones de la protección de estos.

2. Horarios y épocas. Se permitirá el desarrollo de las actividades de pesca turismo, turismo marinero y acuícola, sin limitaciones de horario ni época, siempre y cuando quede garantizada la seguridad de los turistas. A tales efectos, el patrón o patrona, como máximo responsable de la embarcación, decidirá sobre la conveniencia o no de embarcar turistas en función de las condiciones meteorológicas.

3. Condicionantes ambientales. Las personas físicas y jurídicas y trabajadores y trabajadoras dedicados a las actividades de pesca turismo, turismo marinero y acuícola deben tener en cuenta los siguientes requisitos o condiciones ambientales.

3.1 Condicionantes para la conservación de los recursos naturales marinos:

a) No tirar ningún tipo residuo al mar.

b) Los residuos generados por turistas y tripulación serán llevados a puerto, debiendo ser gestionados adecuadamente.

c) Mantener en óptimas condiciones las embarcaciones, procurando que no tengan fugas de combustible o aceite.

d) Manipular y liberar cuidadosamente animales capturados accidentalmente.

e) Se prohíbe la captura y extracción de cualquier especie en las actividades de turismo marinero.

f) Avisar a las autoridades competentes en caso de que sea necesario subir a bordo animales capturados accidentalmente.

g) Informar a otros profesionales, autoridades o entidades locales competentes sobre los peligros o anomalías detectadas durante el desarrollo de la actividad (vertidos de hidrocarburos, presencia de animales muertos, objetos flotantes, etc.).

h) En las actividades de turismo acuícola, se permitirá la pesca de especies objeto de cultivo, exclusivamente en aquellas jaulas habilitadas para tal fin, prohibiéndose expresamente la extracción de estas o cualquier otra especie, fuera de las jaulas de cultivo referenciadas anteriormente.

i) Se prohíbe el acercamiento a especies marinas como delfines, ballenas, tortugas, etc.

3.2 Condicionantes en los supuestos de encuentro casual con especies de mamíferos marinos o tortugas:

a) En caso de aproximación estando el barco parado, se prohíbe producir ruidos o sonidos estridentes, poner el motor en marcha o realizar la maniobra de marcha atrás, excepto para evitar una colisión; tocar a los animales ni entrar al agua con ellos y utilizar métodos de atracción o repulsión (comida, golpes sobre la superficie del mar, etc.).

b) En caso de aproximación durante la navegación, se prohíbe modificar el rumbo o aumentar la velocidad, interceptar la trayectoria de natación de los cetáceos, navegar a través o en círculos en torno a un cetáceo o grupo, interponerse nunca entre un adulto y su cría, perseguirlos o dispersarlos y navegar a una velocidad superior a 4 nudos o a la del animal más lento del grupo.

c) Con carácter general:

- Notificar urgentemente a las autoridades competentes cualquier incidencia o encuentro con un animal herido o muerto.

- Si durante las faenas de pesca se produjese el acercamiento a la embarcación de algún grupo o ejemplares aislados de cetáceos, el patrón o patrona deberá adoptar cuantas medidas estime oportuno para evitar lesiones o interacciones negativas con estas especies, a la vez que se salvaguardan los intereses de los pescadores durante la faena.

4. Condicionantes de seguridad para el embarque. Los menores de edad sólo podrán embarcar en compañía de un adulto. En caso de embarque de menores, se debe disponer en la embarcación de chalecos de seguridad de la talla adecuada para los mismos. Los turistas deberán usar el chaleco salvavidas en todo momento hasta la finalización de la actividad. Los turistas no podrán participar en las labores de pesca. Previo al embarque, los turistas recibirán información sobre cómo actuar en caso de emergencia o abandono del buque.

5. Condicionantes de complementariedad. El volumen de ingresos que reporten las actividades de pesca turismo, turismo acuícola y turismo marinero no podrá superar el 40% de los ingresos totales que perciban las personas que realicen aquéllas, esto es, con inclusión de los procedentes de las actividades de pesca o acuicultura. Las personas físicas o jurídicas titulares de las autorizaciones, concesiones y licencias de pesca o acuicultura no podrán percibir directamente, ni a través de entidades mercantiles mencionadas en las letras b) y c) del artículo 58 bis de esta ley, ingresos procedentes de las actividades pesca turismo, turismo acuícola y turismo marinero en cuantía superior al 40% de sus ingresos totales.

El límite establecido en los párrafos anteriores no será de aplicación cuando la Consejería competente del Gobierno de Canarias en materia de pesca decreta con carácter general la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

a) Años con elevada incidencia de condiciones meteorológicas adversas.

b) Años de excepcional disminución del rendimiento pesquero en las zonas de pesca habituales en Canarias.

Artículo 58 octies. Reconocimiento de embarcaciones e instalaciones.

Todas las embarcaciones e instalaciones en que se desarrollen actividades de pesca turismo, turismo marinero y acuícola, deberán estar identificadas mediante un logo específico para este tipo de actividades. Este logo identificativo deberá ubicarse en un lugar visible, en la embarcación empleada o en las instalaciones en las que se realicen tales actividades. El logo identificativo deberá cumplir con los requisitos especificados en el anexo de esta ley, que podrán ser modificadas reglamentariamente por la Consejería competente en materia de pesca del Gobierno de Canarias.

Artículo 58 novies. Seguimiento y control de la actividad.

1. Las personas autorizadas para desarrollar las actividades de pesca turismo, turismo marinero y acuícola deberán presentar ante la consejería competente en materia de pesca y acuicultura del Gobierno de Canarias, una memoria anual de sus actividades que contenga, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Resumen de las actividades y número de personas que han participado.

b) Impacto económico sobre la actividad principal.

c) Valoración de las actividades desarrolladas. Modificaciones de la actividad respecto a lo descrito en la memoria presentada al inicio de la actividad, si procede.

d) Resumen de las incidencias ocurridas.

2. Sin perjuicio de los controles e inspecciones que puedan realizar otras administraciones competentes en la materia, la consejería competente en materia de pesca y acuicultura del Gobierno de Canarias podrá realizar, en cualquier momento, los controles e inspecciones que estime necesarios para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigidas en la presente ley por parte de las personas autorizadas.

3. Se crea un registro administrativo dependiente de la consejería competente en materia de pesca y acuicultura del Gobierno de Canarias en el que se inscribirán las personas, embarcaciones y/o instalaciones en las que se realicen las actividades de pesca turismo, turismo acuícola y marinero. Este registro, que será de carácter público, tendrá por finalidad permitir un control por parte de la Administración de las personas habilitadas para realizar las actividades objeto de esta ley, y elaborar informes sobre ellas”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora de la iniciativa siguiendo las indicaciones del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias n.º 441/2018, de 11 de octubre de 2018.

ENMIENDA NÚM. 9.

Enmienda n.º 5

De modificación

Al artículo único. Apartado cuatro

Se propone la modificación del Al artículo único, apartado cuatro del texto de la PPL que quedaría redactado con el siguiente texto:

CUATRO.- Se crea un nuevo capítulo en el título VI, de la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias, denominado capítulo III bis, que queda redactado en los siguientes términos:

“Capítulo III bis

De las infracciones administrativas en materia de pesca turismo, turismo acuícola y turismo marinerero.

Artículo 74 bis. Infracciones leves.

En materia de pesca turismo, turismo acuícola y turismo marinerero, se consideran infracciones leves las siguientes:

- a) El ejercicio de las actividades de pesca turismo, turismo acuícola y turismo marinerero sin llevar a disposición de las autoridades acreditación de comunicación previa del inicio de las actividades o, en su caso, de la autorización correspondiente, junto con documento identificativo de la persona que desarrolle tales actividades.**
- b) El ejercicio las actividades de pesca turismo y turismo marinerero en zonas de litoral delimitadas para el baño o la práctica de cualquier otro deporte náutico, cuando no ponga en peligro la integridad de las personas.**
- c) La falta de colaboración con las labores de inspección, sin llegar a impedir su ejercicio.**
- d) Las acciones u omisiones que supongan un incumplimiento de lo establecido en la legislación vigente de pesca turismo, turismo acuícola y turismo marinerero, que no constituyan infracciones graves o muy graves.**

Artículo 74 ter. Infracciones graves.

En materia de pesca turismo, turismo acuícola y turismo marinerero, se consideran infracciones graves las siguientes:

- a) El ejercicio de las actividades de pesca turismo y turismo marinerero sin haber comunicado previamente el inicio de ellas conforme a lo previsto en la legislación vigente.**
- b) El ejercicio de las actividades de pesca turismo, turismo acuícola y turismo marinerero en lugares donde no habilite la licencia de pesca o concesión de acuicultura.**
- c) El ejercicio de las actividades de pesca turismo y turismo marinerero en zonas de litoral delimitadas para el baño o la práctica de cualquier otro deporte náutico, cuando ponga en peligro la integridad de las personas.**
- d) El ejercicio de las actividades de pesca turismo, turismo acuícola y turismo marinerero infringiendo los límites económicos previstos en el apartado quinto del artículo 58 septies.**
- e) La manipulación de los aparejos de pesca por parte del personal ajeno a la tripulación de embarcaciones.**
- f) Poner en peligro la integridad de los usuarios de las actividades de pesca turismo, turismo acuícola y turismo marinerero.**
- g) El inicio actividades de pesca turismo y turismo marinerero sin acompañar a la comunicación previa la documentación requerida para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente.**
- h) El incumplimiento de la obligación de llevar visible, en la forma prevista por la legislación vigente, el logo identificativo propio de las actividades de pesca turismo, turismo marinerero o acuícola.**
- i) En el turismo acuícola, el ejercicio de la pesca por parte de los turistas fuera de las jaulas de cultivo habilitadas para tal fin.**
- j) La captura y extracción de cualquier especie marina en las actividades de turismo marinerero.**
- k) Superar el número de personas embarcadas por encima de la capacidad autorizada, incluida la tripulación.**
- l) El acercamiento y/o interacción intencionados con especies de mamíferos marinos y tortugas durante el ejercicio de las actividades de pesca turismo y turismo marinerero y acuícola.**
- m) El incumplimiento de los condicionantes fijados en el artículo 58 septies, apartado 3.2, en relación al acercamiento involuntario con especies de mamíferos marinos o tortugas.**
- n) La eliminación o alteración de pruebas que impidan el conocimiento de la comisión de una infracción.**

Artículo 74 quater. Infracciones muy graves.

En materia de pesca turismo, turismo acuícola y turismo marinerero se consideran infracciones muy graves, las siguientes:

- a) Poner en grave peligro la integridad de los usuarios de las actividades de pesca turismo, turismo acuícola y turismo marinerero.**
- b) El ejercicio de las actividades de pesca turismo, turismo acuícola y turismo marinerero a bordo de embarcaciones que no cuenten con la autorización para el ejercicio de la actividad pesquera o la autorización de transporte marítimo discrecional.**
- c) El ejercicio de la actividad de turismo acuícola sin contar con la correspondiente autorización.**

d) La utilización de información o documentación falsa en los procedimientos de comunicación previa de las actividades de pesca turismo y turismo marinero, o en los procedimientos de autorización de la actividad de turismo acuícola.

e) La falta de cobertura de responsabilidad civil destinada a cubrir los daños que puedan sufrir los turistas durante el desarrollo de las actividades de pesca turismo, turismo acuícola y turismo marinero”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora de la iniciativa siguiendo las indicaciones del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias n.º 441/2018, de 11 de octubre de 2018.

ENMIENDA NÚM. 10.

Enmienda n.º 6
De modificación
Al artículo único. Cinco

CINCO.- Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 75, de la *Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias*, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. En materia de pesca marítima en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, y en materia de pesca turismo, turismo acuícola y turismo marinero, las sanciones que pueden imponerse por la comisión de las infracciones previstas son las siguientes:

a) Apercibimiento.

b) Multa.

c) Inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades pesqueras, marisqueras o acuícolas, o para el de las actividades de pesca turismo, turismo acuícola y turismo marinero.

d) Incautación de artes, aparejos o útiles prohibidos o que infrinjan la normativa vigente.

e) Decomiso de los productos o bienes.

f) Suspensión, retirada o no renovación de las autorizaciones o concesiones.

g) Incapacitación para la obtención de préstamos, subvenciones o ayudas públicas durante un plazo no superior a cinco años.

h) Incautación del buque”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora de la iniciativa siguiendo las indicaciones del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias n.º 441/2018, de 11 de octubre de 2018.

ENMIENDA NÚM. 11.

Enmienda n.º 7
De modificación
Al artículo único. Seis

SEIS.- Se propone la modificación del artículo 76, de la *Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias*, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 76. Graduación de las sanciones en materia de pesca marítima en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, y en materia de pesca turismo, turismo acuícola y turismo marinero.

En materia de pesca marítima en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, y en materia de pesca turismo, turismo acuícola y turismo marinero serán sancionadas:

a) Las infracciones leves con apercibimiento o multa de 60 a 300 euros.

b) Las infracciones graves con multa de 301 a 60.000 euros.

c) Las infracciones muy graves con multa de 60.001 a 300.000 euros”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora de la iniciativa siguiendo las indicaciones del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias n.º 441/2018, de 11 de octubre de 2018.

ENMIENDA NÚM. 12.

Enmienda n.º 8
De adición
Nuevo apartado siete al artículo único

Se propone añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

SIETE.- Se introduce un nuevo artículo 78 bis, en la *Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias*, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 78 bis. Sanciones accesorias en materia de pesca turismo, turismo acuícola y turismo marinerero.

1. En materia de pesca turismo, turismo acuícola y turismo marinerero, las infracciones graves, previstas en el artículo 74 ter, además de la multa correspondiente, podrán ser sancionadas con una o varias de las siguientes sanciones accesorias:

a) En los supuestos de las infracciones previstas en las letras a), b), c), d), e), f) g), h), i), j), k), l), m) y n), con inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades de pesca turismo, turismo acuícola y turismo marinerero, durante un período no superior a tres años.

b) En los supuestos de infracciones previstas en las letras b), d), e), f), h), i), k), l), m) y n), con la suspensión o retirada de las autorizaciones para el ejercicio de actividades de turismo acuícola, durante un período no superior a tres años.

2. En materia de pesca turismo, turismo acuícola y turismo marinerero, las infracciones muy graves, previstas en el artículo 74 quater, además de la multa correspondiente, podrán ser sancionadas con una o varias de las siguientes sanciones accesorias en función de las circunstancias concurrentes:

a) En los supuestos de las infracciones previstas en las letras a), b), c) d) y e), con la inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades de pesca turismo, turismo acuícola y turismo marinerero, durante un período no superior a cinco años ni inferior a tres.

b) En los supuestos de las infracciones previstas en las letras a), b), d) y e), con la suspensión o retirada de autorizaciones para el ejercicio de actividades de turismo acuícola durante un período no superior a cinco años ni inferior a tres”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora de la iniciativa siguiendo las indicaciones del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias n.º 441/2018, de 11 de octubre de 2018.

ENMIENDA NÚM. 13.

Enmienda n.º 9.

De adición

De un nuevo apartado ocho al artículo único.

Se propone añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

OCHO.- Se modifica el artículo 79, de la *Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias*, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 79. Competencia sancionadora.

1. La competencia para la iniciación del procedimiento administrativo sancionador en materia de pesca marítima en aguas interiores y marisqueo, así como en materia de pesca turismo y turismo marinerero corresponderá a la consejería competente en materia de pesca. La imposición de las sanciones corresponderá a la citada consejería en los supuestos de infracciones leves, graves y muy graves, estas últimas sólo en los supuestos en que la sanción a imponer no exceda de 150.000 euros.

Será competente el Gobierno de Canarias para la imposición de las sanciones muy graves cuya cuantía exceda de la citada cantidad.

2. La competencia para la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos relativos a las infracciones en materia de acuicultura y turismo acuícola corresponderá a los órganos de los cabildos insulares que la tengan atribuida”.

JUSTIFICACIÓN: mejora de la iniciativa siguiendo las indicaciones del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias n.º 441/2018, de 11 de octubre de 2018.

ENMIENDA NÚM. 14.

Enmienda n.º 10

De adición

De una disposición final única

Se propone añadir una disposición final con el siguiente texto:

Disposición final única. Entrada en vigor.

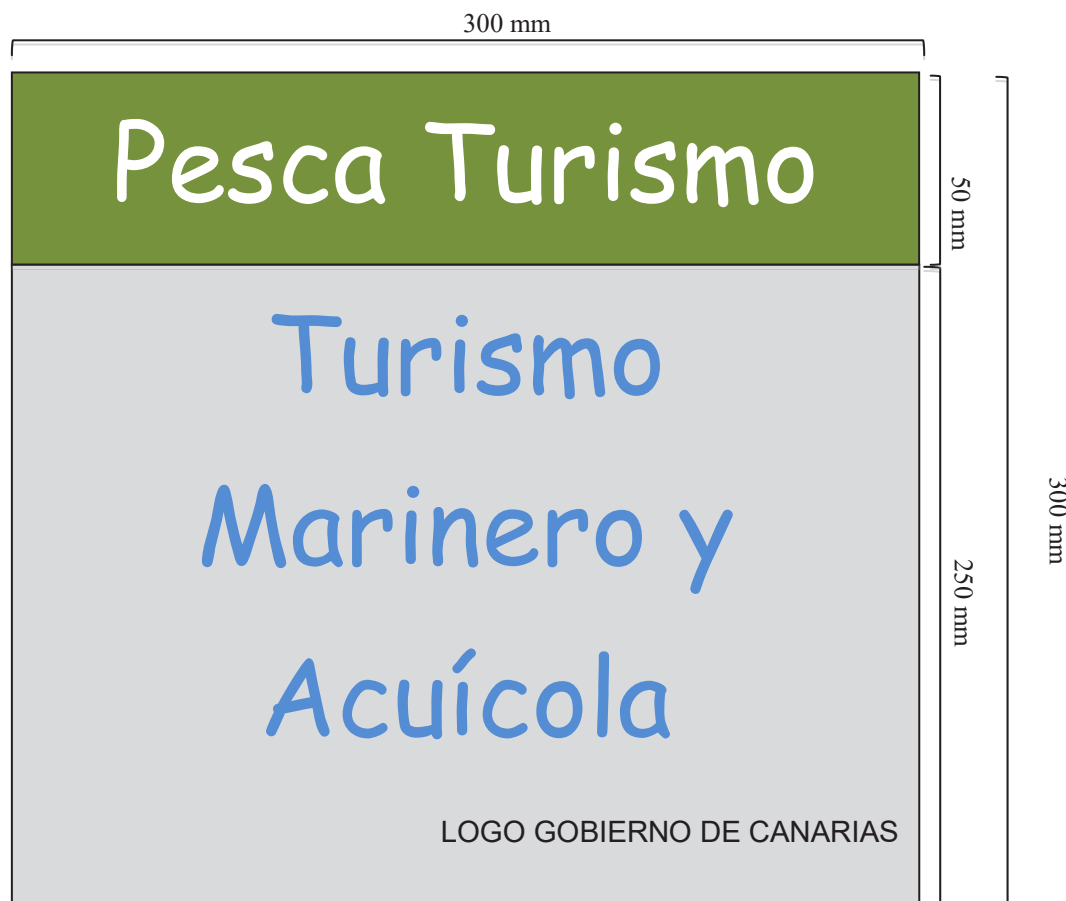
La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

JUSTIFICACIÓN: mejora de la iniciativa siguiendo las indicaciones del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias n.º 441/2018, de 11 de octubre de 2018.

ENMIENDA NÚM. 15.

Enmienda n.º 11
De adición
De un anexo

Se propone añadir un anexo con el siguiente tenor:

Anexo (artículo 58 octies).**Logo**

a) Medidas:

Ancho total: 300 mm.

Altura total: 300 mm.

El logotipo lo constituye un cuadrado de 300 mm de altura dividido horizontalmente por una línea. La parte inferior del rectángulo, contada hasta la línea divisoria, tiene una altura de 250 mm. La parte superior del rectángulo, contada también desde la línea divisoria, tiene una altura de 50 mm.

b) Colores:

1) Azul: C: 35, M: 14, Y: 1, K: 0.

2) Negro: C: 0, M: 0, Y: 0, K: 100.

3) Blanco: C: 0, M: 0, Y: 0, K: 0.

c) Tipo y color de letra:

El tipo de letra utilizado es la Comic Sans MS en color azul y blanco.

d) Inscripciones:

En la parte superior. Inscripción "Pesca turismo". Comic Sans MS, cuerpo 40/40 y color blanco.

En la parte intermedia. Inscripción "Turismo Marinero y Acuícola", con el tamaño de la letra al mismo cuerpo que la fila superior. Comic Sans MS, cuerpo 40/40 y color negro.

En la parte inferior. Alineada a la derecha: el logo identificativo del Gobierno de Canarias. Altura de la señal: 8,93 mm.

JUSTIFICACIÓN: Mejor adaptación del texto de la proposición de ley al dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 237, de 11/1/2019).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 y concordantes del Reglamento del Parlamento, en relación con la proposición de ley 9L/PPL-0026 de modificación de la *Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias*, presenta la siguiente enmienda al articulado.

Canarias, a 11 de enero de 2019.- LA PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, María Dolores Corujo Berriel.

ENMIENDA NÚM. 16.

ENMIENDA N.º 1

Se añade una sección 6, compuesta por único artículo 56.bis, al capítulo I, del título III de la *Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias*, que queda redactada en los siguientes términos:

Sección 6.

Competencias en materia de calidad agroalimentaria de los productos pesqueros

Artículo 56.bis

1. A los productos pesqueros, entendiéndose por tal aquellos capturados en el mar o en aguas interiores y los procedentes de la acuicultura que vayan a ser destinados a la alimentación humana, incluyendo cualquier sustancia o producto destinado a la alimentación de las distintas especies, les será de aplicación la legislación canaria en materia de calidad agroalimentaria con las especificidades que se fijan a continuación.

2. El control oficial de la calidad será ejercido por el Instituto de Calidad Agroalimentaria. En el ejercicio de estas funciones podrá ser asistido por el personal del Cuerpo de Agentes de Inspección Pesquera.

3. Si así lo prevén sus estatutos o normas fundacionales, las cofradías de pescadores, las federaciones de cofradías de pescadores, las organizaciones de productores y las cooperativas de armadores podrán constituirse en operadores agroalimentarios que establezcan sistemas de autocontrol para garantizar que los productos pesqueros cumplen con la normativa que les sea de aplicación, incluidos los acogidos a regímenes de calidad diferenciada.

JUSTIFICACIÓN: Se hace recomendable extender la aplicación de la legislación en materia de calidad agroalimentaria a los productos pesqueros.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

(Registro de entrada núm. 245, de 11/1/2019).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Mixto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 y concordantes del Reglamento del Parlamento, y en relación con el proposición de ley (9L/PPL-0026) de modificación de la *Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias*, presenta la siguiente enmienda al articulado.

En Canarias, a 11 de enero de 2019.- EL DIPUTADO Y PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, Casimiro Curbelo Curbelo.

ENMIENDA NÚM. 17.

ENMIENDA N.º1

De adición disposición adicional nueva

Se añade una nueva disposición adicional, que queda redactada en los siguientes términos:

“Nueva. Creación de la Comisión Territorial para la Coordinación de la Actividad de Turismo de Avistamiento de Cetáceos.

El Gobierno de Canarias en el plazo de un año desde la publicación de la presente ley, creará la Comisión Territorial para la Coordinación de la Actividad de Turismo de Avistamiento de Cetáceos que estará formada por todas las Administraciones de ámbito autonómico y estatal que asuman competencias medioambientales y turísticas con incidencias en las Zonas de Especial Conservación, así como por representantes de la comunidad científica y del sector empresarial. El Gobierno desarrollará su composición, régimen de funcionamiento y mecanismos para la adopción de acuerdos, velando por el control permanente de la actividad”.

JUSTIFICACIÓN: La creación de esta comisión es una necesidad evidente que se está postergando desde hace mucho tiempo, a pesar de que estuvo prevista crearla desde comienzos de siglo, cuando en el año 2000, se estableció en un

decreto hoy derogado. Se entiende que ahora que se modifica la Ley de Pesca, es la oportunidad perfecta para incluir esta comisión como órgano de control y vigilancia para que haya un respeto a los múltiples cetáceos que se pueden encontrar en aguas canarias y que sufren un acoso sin control.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS

(Registro de entrada núm. 258, de 11/1/2019).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Podemos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes 12 enmiendas al articulado de la proposición de ley de modificación de la *Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias* (9L/PPL-0026).

En Canarias, a 11 de enero de 2019.- LA PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS, Noemí Santana Perera.

ENMIENDA NÚM. 18.

ENMIENDA N.º 1

De modificación

A los párrafos núm. 2 y 5 de la exposición de motivos

Los párrafos núm. 2 y 5 de la exposición de motivos de la proposición de ley de modificación de la *Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias* quedaría redactado como sigue:

«La Comunidad Autónoma de Canarias ha asumido, por medio del artículo **131, apartados 2 a 4, 30.5** de su Estatuto de Autonomía, en relación con el artículo 148.1.11.^a de la Constitución española, ~~la competencia~~ **competencias exclusivas en materia de pesca** en aguas interiores, marisqueo y acuicultura. Igualmente, ~~ha asumido~~ ~~do~~ a través del artículo 30.21 ~~del anterior su~~ Estatuto, **actual artículo 129**, de acuerdo con el artículo 148.1.18.^a de la Constitución, la competencia exclusiva en materia de turismo. **Asimismo, a la Comunidad Autónoma de Canarias le corresponde, tal y como establece el artículo 131.6 del Estatuto de Autonomía, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución sobre la ordenación del sector pesquero.**

(...)

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, la *Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias*, no contempla las referidas actividades complementarias. Por ello, al objeto de proceder a regular ~~reglamentariamente~~ las condiciones del desarrollo de tales actividades, resulta preciso modificar la vigente Ley de Pesca de Canarias **al amparo del título competencial de desarrollo legislativo y ejecución sobre la ordenación del sector pesquero**. A estos fines, mediante la modificación del artículo 1 de la Ley de Pesca de Canarias, se amplía el objeto de esta al de la regulación, como actividades complementarias del sector pesquero, de las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinerio».

JUSTIFICACIÓN: Las modificaciones a la exposición de motivos responden a la necesidad de clarificar, como apunta el Consejo Consultivo de Canarias en las páginas 11, 13 y 14 de su dictamen, el título competencial concreto en el que se basa la modificación legislativa propuesta, a saber, el antiguo artículo 32.16 del Estatuto de Autonomía, actual artículo 131.6, conforme al cual la Comunidad Autónoma asume las competencias de desarrollo legislativo y ejecución sobre la ordenación del sector pesquero. Las actividades que se regulan en la proposición de ley de modificación de la *Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias* son las que regulan ya la legislación básica estatal (*Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado*), por lo que el citado título competencial es el que se encuadra con mayor precisión la modificación legislativa propuesta. Igualmente se elimina del texto de la exposición de motivos la referencia a la regulación reglamentaria de estas actividades, en la medida que el título competencial exige que la norma de desarrollo y ejecución sea precisamente una norma con rango de ley, debiéndose regular en la propia Ley de Pesca de Canarias los aspectos esenciales de las nuevas actividades que se introducen.

Asimismo, se propone la actualización de los preceptos estatutarios al vigente Estatuto de Autonomía aprobado por la Ley Orgánica 1/2018.

ENMIENDA NÚM. 19.

ENMIENDA N.º 2

De modificación

Al artículo único, apartado uno

El artículo único, apartado uno, del proyecto de la proposición de ley de modificación de la *Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias* quedaría redactado como sigue:

«Uno.- Se modifica el artículo 1, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 1. Objeto.

1. La presente ley tiene por objeto la regulación, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias, de la pesca, el marisqueo y la acuicultura, así como la formación marítimo-pesquera, y la ordenación del sector pesquero.

2. Igualmente la presente ley tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias, como actividades complementarias del sector pesquero, las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinerero.

3. A los efectos del apartado anterior, se establecen las siguientes definiciones:

~~Pesca-turismo: Actividad complementaria de la pesca profesional, realizada~~ **tipo de actividad de turismo pesquero o marinerero desarrollada** a bordo de embarcaciones pesqueras por profesionales del sector, mediante contraprestación económica, ~~encaminada a~~ **que tiene por objeto** la valorización y difusión de su trabajo en el medio marino, productos pesqueros, patrimonio y cultura **y en la que los turistas embarcados no podrán ejercer la actividad pesquera.**

~~Turismo acuícola: Actividad complementaria de la acuicultura, realizada~~ **desarrollada por los colectivos de profesionales del sector que desarrollan la actividad de la acuicultura**, mediante contraprestación económica, orientada a la valorización y difusión de la actividad acuícola, sus productos, patrimonio y cultura.

~~Turismo pesquero o marinerero: Actividad complementaria de la pesca profesional realizada~~ **desarrollada por los colectivos de profesionales del mar sector en la costa o a bordo de embarcaciones** mediante contraprestación económica, orientada a la valorización y difusión de las actividades y productos del medio marino, **así como de las costumbres, tradiciones, patrimonio y cultura marinera, que por ello trasciende la mera actividad extractiva y comercial.**

~~4. Sin perjuicio de las competencias de otras administraciones públicas, la regulación de las actividades señaladas en el apartado anterior se realizará mediante decreto del Gobierno de Canarias a propuesta de la consejería competente en materia de pesca²²».~~

JUSTIFICACIÓN: Con la presente enmienda se modifican las definiciones de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinerero para que se ajusten en la medida de lo posible, intentado evitar posibles confusiones interpretativas, a las definiciones recogidas en la Ley 3/2001 de Pesca Marítima del Estado. Igualmente se elimina la remisión a la regulación reglamentaria por suponer una deslegalización de la norma de desarrollo y ejecución que debe tener rango de ley. A través de la presente proposición de ley de modificación de la *Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias*, deberá ser la propia Ley de Pesca la que regule las nuevas actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinerero, sus aspectos esenciales, sin perjuicio de su posterior desarrollo (que no regulación) reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 20.

ENMIENDA N.º 3

De adición

Al artículo único, apartado uno

Al artículo único, apartado uno del proyecto de la proposición de ley de modificación de la *Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias* se añadiría un nuevo apartado uno bis que quedaría redactada como sigue:

«Uno. bis.- Se modifica el artículo 2 que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 2. Fines

La actuación de las administraciones públicas canarias con competencias en las materias objeto de esta ley, estará sometida, en todo caso, al cumplimiento de los siguientes fines:

a) La protección, conservación y regeneración de los recursos marinos y sus ecosistemas, así como de las aguas y fondos marinos sobre los que los mismos se sustentan.

b) La explotación racional de los recursos marinos existentes y de los cultivos acuícolas.

c) La potenciación de la cualificación profesional del sector pesquero.

d) El fomento del asociacionismo en el sector pesquero.

e) La renovación, modernización y racionalización de las estructuras pesqueras y acuícolas en función de los recursos existentes.

f) La mejora de las condiciones de comercialización y transformación de los productos de la pesca, del marisqueo y de la acuicultura.

g) La potenciación de la investigación y del desarrollo tecnológico pesquero y acuícola.

h) La vertebración del sector pesquero canario.

i) La ordenación de la pesca marítima, profesional y de recreo.

j) La ordenación del desarrollo de las actividades complementarias realizadas por profesionales del sector pesquero, con el fin de reforzar la economía de las comunidades pesqueras y mejorar sus rentas y nivel de vida».

JUSTIFICACIÓN: Se añade un nuevo apartado con la letra j en el que se incluye fines específicamente asociados a la realización de las actividades complementarias del sector pesquero.

ENMIENDA NÚM. 21.

ENMIENDA N.º 4

De adición

Al artículo único, apartado uno

Al artículo único, apartado uno del proyecto de la proposición de ley de modificación de la *Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias* se añadiría un nuevo apartado uno ter que quedaría redactada como sigue:

«Uno. ter.- Se modifica el artículo 17 que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 17. Vertidos

1. Sin perjuicio de las competencias de la consejería competente en materia de protección del medio ambiente, la autorización administrativa para toda clase de vertidos en las aguas interiores requerirá informe preceptivo de la consejería competente en materia de pesca, a los efectos de valorar su incidencia sobre los recursos pesqueros. El informe se emitirá en el plazo máximo de un mes; de no emitirse en este plazo se entenderá que no hay afección negativa sobre dichos recursos.

2. La consejería competente en materia pesquera podrá establecer acuerdos y protocolos de control y vigilancia con la consejería en materia de protección del medio ambiente, para el mejor ejercicio de la función inspectora en materia de vertidos al mar».

JUSTIFICACIÓN: Se añade un nuevo apartado al artículo 17 con la finalidad de mejorar el control y la coordinación de las consejerías con competencias en materia de vertidos en aguas interiores.

ENMIENDA NÚM. 22.

ENMIENDA N.º 5

De adición

Al artículo único, apartado uno

Al artículo único, apartado uno del proyecto de la proposición de ley de modificación de la *Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias* se añadiría un nuevo apartado uno quater que quedaría redactada como sigue:

«Uno. quater.- Se añade un nuevo capítulo III.bis al título III de la *Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias* que queda redactado en los siguientes términos:

Capítulo III.bis De las actividades complementarias del sector pesquero

Artículo 58.bis. Personas que pueden desarrollar las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo pesquero o marinero.

Por razón del carácter complementario de las actividades objeto de este capítulo, podrán desarrollar las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo pesquero o marinero, las personas físicas y jurídicas siguientes:

a) Personas físicas o jurídicas titulares de las autorizaciones, concesiones y licencias de pesca o acuicultura.

b) Entidades mercantiles constituidas por cofradías de pescadores, asociaciones, cooperativas de armadores u organizaciones de productores junto con los titulares de las autorizaciones, concesiones y licencias de pesca o acuicultura mencionados en la letra a).

Artículo 58.ter. Ubicación de las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo pesquero o marinero.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 58 bis y 58 quater de esta ley, las actividades objeto de pesca turismo, turismo acuícola y turismo marinero deberán desarrollarse a bordo de embarcaciones propias de la actividad de pesca o de acuicultura, inscritas en el censo de flota pesquera operativa, si se trata de la actividad de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo pesquero o marinero.

Artículo 58.quater. Requisitos para el desarrollo de las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo pesquero o marinero.

1. Para el ejercicio de la actividad de pesca-turismo, las personas físicas y jurídicas mencionadas en el artículo 58 bis de esta ley deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Disponer de las licencias, autorizaciones y permisos requeridos por otras administraciones u organismos en función de la concreta actividad que se realice y el lugar donde se haga.

b) Encontrarse inscritas y de alta en el censo de la flota operativa para la pesca, las embarcaciones a bordo de las cuales se desarrolle la actividad.

c) Estar inscrito en el registro de actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo pesquero o marinero de la Consejería del Gobierno de Canarias con competencias en materia de pesca y acuicultura.

d) Los buques a bordo de los cuales se desarrollen actividades de pesca-turismo deberán disponer de las medidas de seguridad y habitabilidad necesarias para el desempeño de la actividad con turistas a bordo, que serán determinadas reglamentariamente por la administración competente.

e) Disponer de cobertura de responsabilidad civil para cubrir a las personas ajenas a la tripulación de las embarcaciones. El cumplimiento de este requisito se acreditará mediante la presentación de la correspondiente póliza y recibo acreditativo del pago de su prima.

f) Elaborar una memoria de las actividades turístico-informativas a desarrollar y descripción de los medios técnicos y recursos a emplear en ellas.

g) Contar con informe previo favorable del Ministerio de Fomento.

h) Comunicación previa al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medioambiente.

2. Para el ejercicio de la actividad de turismo acuícola, las personas físicas y jurídicas mencionadas en el artículo 58 bis de esta ley deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Disponer de las licencias, autorizaciones y permisos requeridos por otras administraciones u organismos en función de la concreta actividad que se realice y el lugar donde se haga.

b) Encontrarse inscritas y de alta en el censo de la flota operativa para la pesca cuando las actividades de turismo acuícola se desarrollen a bordo de embarcaciones propias de la actividad de acuicultura.

c) Estar inscrito en el registro de actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo pesquero o marinero de la Consejería del Gobierno de Canarias con competencias en materia de pesca y acuicultura.

d) Los buques a bordo de los cuales se desarrollen actividades de turismo acuícola deberán disponer de las medidas de seguridad y habitabilidad necesarias para el desempeño de la actividad con turistas a bordo, que serán determinadas reglamentariamente por la administración competente.

e) Disponer de cobertura de responsabilidad civil para cubrir a las personas ajenas a la tripulación de las embarcaciones, o para cubrir a los participantes de la actividad cuando esta se desarrolle en tierra. El cumplimiento de este requisito se acreditará mediante la presentación de la propuesta de póliza de seguro. No obstante, deberá presentarse la póliza definitiva y recibo acreditativo del pago de su prima una vez expedida la autorización de la actividad que se establezca reglamentariamente, quedando mientras tanto supeditados sus efectos al cumplimiento de este requisito.

f) Elaborar una memoria de las actividades turístico-informativas a desarrollar y descripción de los medios técnicos y recursos a emplear en ellas.

g) Contar con informe previo favorable del Ministerio de Fomento.

i) Comunicación previa a la Dirección General de Costas y a Puertos del Estado-Ministerio de Fomento o Puertos Canarios-Consejería de Obras Públicas y Transportes, cuando se trate de instalaciones de acuicultura en zonas portuarias del Estado y/o la Comunidad Autónoma respectivamente, del desarrollo de las actividades de turismo acuícola.

3. Para el ejercicio de la actividad de turismo pesquero o marinero, las personas físicas y jurídicas mencionadas en el artículo 58 bis de esta ley deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Disponer de las licencias, autorizaciones y permisos requeridos por otras administraciones u organismos en función de la concreta actividad que se realice y el lugar donde se haga.

b) Estar inscritas y de alta en el censo de la flota operativa para la pesca cuando las actividades de turismo pesquero o marinero.

c) Estar inscritas en el registro de actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo pesquero o marinero de la Consejería del Gobierno de Canarias con competencias en materia de pesca y acuicultura.

d) Los buques a bordo de los cuales se desarrollen actividades de turismo pesquero o marinero deberán disponer de las medidas de seguridad y habitabilidad necesarias para el desempeño de la actividad con turistas a bordo, que serán determinadas reglamentariamente por la administración competente.

e) Disponer de cobertura de responsabilidad civil para cubrir a las personas ajenas a la tripulación de las embarcaciones cuando la actividad se desarrolle a bordo de buques, o para cubrir a los participantes de la actividad cuando esta se desarrolle en tierra. El cumplimiento de este requisito se acreditará mediante la presentación de la correspondiente póliza y recibo acreditativo del pago de su prima.

f) Elaborar una memoria de las actividades turístico-informativas a desarrollar y descripción de los medios técnicos y recursos a emplear en ellas.

g) Contar con informe previo favorable del Ministerio de Fomento.

Artículo 58.quinquies. Condicionantes del ejercicio de las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo pesquero o marinero.

1. Artes de pesca. Se permitirá el desarrollo de las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo pesquero o marinero con cualquier arte o modalidad de pesca no prohibida por la legislación, siempre y cuando se garantice la seguridad de los turistas. El patrón, como máximo responsable de la embarcación, podrá prohibir el empleo de determinadas artes de pesca en presencia de turistas por razones de la protección de estos.

2. Horarios y épocas. Se permitirá el desarrollo de las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo pesquero o marinero, sin limitaciones de horario ni época, siempre y cuando quede garantizada la seguridad de los turistas. A tales efectos, el patrón, como máximo responsable de la embarcación, decidirá sobre la conveniencia o no de embarcar turistas en función de las condiciones meteorológicas.

3. Condicionantes ambientales. Las personas físicas y jurídicas y trabajadores dedicados a las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo pesquero o marinero deben tener en cuenta los siguientes requisitos o condiciones ambientales.

3.1 Condicionantes para la conservación de los recursos naturales marinos:

- a) No tirar ningún tipo residuo al mar.
- b) Lo residuos generados por turistas y tripulación serán llevados a puerto, debiendo ser gestionados adecuadamente.
- c) Mantener en óptimas condiciones las embarcaciones, procurando que no tengan fugas de combustible o aceite.
- d) Manipular y liberar cuidadosamente animales capturados accidentalmente.
- e) Se prohíbe la captura y extracción de cualquier especie en las actividades de turismo marinerero.
- f) Avisar a las autoridades competentes en caso de que sea necesario subir a bordo animales capturados accidentalmente.
- g) Informar a otros profesionales, autoridades o entidades locales competentes sobre los peligros o anomalías detectadas durante el desarrollo de la actividad (vertidos de hidrocarburos, presencia de animales muertos, objetos flotantes, etc.).
- h) En las actividades de turismo acuícola, se permitirá la pesca de especies objeto de cultivo, exclusivamente en aquellas jaulas habilitadas para tal fin, prohibiéndose expresamente la extracción de estas o cualquier otra especie, fuera de las jaulas de cultivo referenciadas anteriormente.
- i) Se prohíbe el acercamiento a especies marinas como delfines, ballenas, tortugas, etc.

3.2 Condicionantes en los supuestos de encuentro casual con especies de mamíferos marinos o tortugas:

- a) En caso de aproximación estando el barco parado, se prohíbe producir ruidos o sonidos estridentes, poner el motor en marcha o realizar la maniobra de marcha atrás, excepto para evitar una colisión; tocar a los animales ni entrar al agua con ellos y utilizar métodos de atracción o repulsión (comida, golpes sobre la superficie del mar, etc.).
- b) En caso de aproximación durante la navegación, se prohíbe modificar el rumbo o aumentar la velocidad, interceptar la trayectoria de natación de los cetáceos, navegar a través o en círculos en torno a un cetáceo o grupo, interponerse nunca entre un adulto y su cría, perseguirlos o dispersarlos y navegar a una velocidad superior a 4 nudos o a la del animal más lento del grupo.
- c) Con carácter general:
 - Notificar urgentemente cualquier incidencia o encuentro con un animal herido o muerto, a los teléfonos de emergencia indicados.
 - Si durante las faenas de pesca se produjese el acercamiento a la embarcación de algún grupo o ejemplares aislados de cetáceos, el patrón deberá adoptar cuantas medidas estime oportuno para evitar lesiones o interacciones negativas con estas especies, a la vez que se salvaguardan los intereses de los pescadores durante la faena.

4. Condicionantes de seguridad para el embarque. Los menores de edad sólo podrán embarcar en compañía de un adulto. En caso de embarque de menores, se debe disponer en la embarcación de chalecos de seguridad de la talla adecuada para los mismos. Los turistas deberán usar el chaleco salvavidas en todo momento hasta la finalización de la actividad. Los turistas no podrán participar en las labores de pesca. Previo al embarque, los turistas recibirán información sobre cómo actuar en caso de emergencia o abandono del buque.

5. Condicionantes de complementariedad. El volumen de ingresos que reporten las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo pesquero o marinerero no podrá superar el 35% de los ingresos totales que perciban las personas que realicen aquéllas, esto es, con inclusión de los procedentes de las actividades de pesca o acuicultura.

El límite establecido en los párrafos anteriores, no podrá superar en ningún caso el 49%, pero podrá ser incrementado hasta dicho límite cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Años con elevada incidencia de condiciones meteorológicas adversas.
- b) Años de excepcional disminución del rendimiento pesquero en las zonas de pesca habituales en Canarias.

Artículo 58.sexies. Reconocimiento de embarcaciones e instalaciones.

Todas las embarcaciones e instalaciones en que se desarrollen actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo pesquero o marinerero, deberán estar identificadas mediante un logo específico para este tipo de actividades. Este logo identificativo deberá ubicarse en un lugar visible, en la embarcación empleada o en las instalaciones en las que se realicen tales actividades. El logo identificativo deberá cumplir con los requisitos especificados en el anexo de esta ley.

Artículo 58.septies. Seguimiento y control de la actividad.

1. Las personas autorizadas para desarrollar las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo pesquero o marinerero deberán presentar ante la consejería competente en materia de pesca y acuicultura del Gobierno de Canarias, una memoria anual de sus actividades que contenga, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Resumen de las actividades y número de personas que han participado.
- b) Impacto económico sobre la actividad principal.
- c) Valoración de las actividades desarrolladas. Modificaciones de la actividad respecto a lo descrito en la memoria presentada al inicio de la actividad, si procede.
- d) Resumen de las incidencias ocurridas.

2. Sin perjuicio de los controles e inspecciones que puedan realizar otras administraciones competentes en la materia, la consejería competente en materia de pesca y acuicultura del Gobierno de Canarias podrá realizar, en cualquier momento, los controles e inspecciones que estime necesarios para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigidas en la presente ley por parte de las personas autorizadas.

3. Se crea un registro administrativo dependiente de la consejería competente en materia de pesca y acuicultura del Gobierno de Canarias en el que se inscribirán las personas, embarcaciones y/o instalaciones en las que se realicen las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo pesquero o marinero. Este registro tendrá por finalidad permitir un control por parte de la Administración de las personas habilitadas para realizar las actividades objeto de esta ley, y elaborar informes sobre ellas».

JUSTIFICACIÓN: Con la presente enmienda se intenta dar cobertura legal al vacío que la proposición ley dejaba al remitir al desarrollo reglamentario toda la regulación de las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo pesquero o marinero como actividades complementarias del sector pesquero. Como bien señala el Consejo Consultivo en su dictamen (páginas 17 *et seq*) esta remisión general implica además una deslegalización de una materia que se debe regular, al menos en sus aspectos más básicos, en la propia Ley de Pesca de Canarias, con independencia de un posterior desarrollo legislativo.

ENMIENDA NÚM. 23.

ENMIENDA N.º 6

De adición

Al artículo único, apartado uno

Al artículo único, apartado uno del proyecto de la proposición de ley de modificación de la *Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias* se añadiría un nuevo apartado uno quinquies que quedaría redactada como sigue:

«Uno.quinquies.- Se modifica el artículo 65 que queda redactado en los siguientes términos:

1. Los referidos funcionarios tendrán acceso, en el ejercicio de sus funciones inspectoras, sin necesidad de autorización previa, a todo tipo de embarcaciones de pesca profesional o de recreo que se encuentren en aguas o en puertos de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como a toda clase de dependencias e instalaciones pesqueras en tierra, registros y documentos relacionados con la actividad pesquera o con las capturas obtenidas, su almacenamiento, conservación, tenencia, distribución, comercialización y consumo de las mismas, dejando constancia de todo ello en acta, en la que reflejarán las circunstancias y el resultado de sus actuaciones.

2. Todas las personas afectadas por una inspección deberán prestar su colaboración a la realización de la misma, constituyendo su omisión u obstrucción una falta sancionable conforme a lo previsto en el título VI de esta ley.

3. En el ejercicio de sus funciones, el personal funcionario de la Administración pública que realiza funciones inspectoras tiene la consideración de agente de la autoridad y podrá recabar la colaboración de cualquier Administración pública y de las fuerzas y cuerpos de seguridad. Para ello deberán disponer de los medios necesarios para su protección y realización de las tareas encomendadas.

4. Los inspectores actuantes deberán identificarse, mostrando su acreditación cuando sean requeridos para ello. Esta acreditación tendrá naturaleza administrativa propia, que se corresponderá con un número que deberá garantizar la protección de los datos personales de los inspectores».

JUSTIFICACIÓN: Se introduce dos nuevos apartados en este precepto para realizar un mandato expreso para que los inspectores cuenten con los medios oportunos para desarrollar su labor y que se garantice, en el desarrollo de su labor, que no sufran coacciones derivadas del conocimiento de datos personales.

ENMIENDA NÚM. 24.

ENMIENDA N.º 7

De adición

Al artículo único, apartado uno

Al artículo único, apartado uno del proyecto de la proposición de ley de modificación de la *Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias* se añadiría un nuevo apartado uno sexies que quedaría redactada como sigue:

«Uno.sexies.- Se añade un nuevo capítulo III.bis al título VI de la *Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias* que queda redactado en los siguientes términos:

Capítulo III.bis De las infracciones administrativas en materia de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo pesquero o marinero

Artículo 74.bis. Infracciones leves.

En materia de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo pesquero o marinero, se consideran infracciones leves las siguientes:

a) El ejercicio de las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo pesquero o marinerero sin tener la acreditación de estar inscritos en el registro de estas actividades, junto con documento identificativo de la persona que desarrolle tales actividades.

b) El ejercicio las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo pesquero o marinerero en zonas de litoral delimitadas para el baño o la práctica de cualquier otro deporte náutico, cuando no ponga en peligro la integridad de las personas.

c) La falta de colaboración con las labores de inspección, sin llegar a impedir su ejercicio.

d) Las acciones u omisiones que supongan un incumplimiento de lo establecido en la legislación vigente de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo pesquero o marinerero, que no constituyan infracciones graves o muy graves.

Artículo 74.ter. Infracciones graves.

En materia de pesca turismo, turismo acuícola y turismo marinerero, se consideran infracciones graves las siguientes:

a) El ejercicio de las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo pesquero o marinerero sin estar inscrito en el registro conforme a lo previsto en la legislación vigente.

b) El ejercicio de las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo pesquero o marinerero en lugares donde no habilite la licencia de pesca o concesión de acuicultura.

c) El ejercicio de las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo pesquero o marinerero en zonas de litoral delimitadas para el baño o la práctica de cualquier otro deporte náutico, cuando ponga en peligro la integridad de las personas.

d) El ejercicio de las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo pesquero o marinerero infringiendo los límites económicos previstos en el apartado quinto del artículo 58 quinquies.

e) La manipulación de los aparejos de pesca por parte del personal ajeno a la tripulación de embarcaciones.

f) Poner en peligro la integridad de los usuarios de las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo pesquero o marinerero.

g) El inicio actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo pesquero o marinerero sin acompañar a la comunicación previa la documentación requerida para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente.

h) El incumplimiento de la obligación de llevar visible, en la forma prevista por la legislación vigente, el logo identificativo propio de las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo pesquero o marinerero.

i) En el turismo acuícola, el ejercicio de la pesca por parte de los turistas fuera de las jaulas de cultivo habilitadas para tal fin.

j) La captura y extracción de cualquier especie marina en las actividades de turismo pesquero o marinerero.

k) Superar el número de personas embarcadas por encima de la capacidad autorizada, incluida la tripulación.

l) El acercamiento y/o interacción intencionados con especies de mamíferos marinos y tortugas durante el ejercicio de las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo pesquero o marinerero.

m) El incumplimiento de los condicionantes fijados en el artículo 58 quinquies, apartado 3.2, en relación al acercamiento involuntario con especies de mamíferos marinos o tortugas.

n) La eliminación o alteración de pruebas que impidan el conocimiento de la comisión de una infracción.

Artículo 74.quater. Infracciones muy graves.

En materia de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo pesquero o marinerero se consideran infracciones muy graves, las siguientes:

a) Poner en grave peligro la integridad de los usuarios de las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo pesquero o marinerero.

b) El ejercicio de las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo pesquero o marinerero a bordo de embarcaciones que no cuenten con la autorización para el ejercicio de la actividad pesquera.

c) La utilización de información o documentación falsa en los procedimientos de registro de las actividades de pesca-turismo y turismo pesquero o marinerero, o en los procedimientos de autorización de la actividad de turismo acuícola.

e) La falta de cobertura de responsabilidad civil destinada a cubrir los daños que puedan sufrir los turistas durante el desarrollo de las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo pesquero o marinerero».

JUSTIFICACIÓN: Se actualiza el régimen de infracciones para dar cabida a las infracciones administrativas en materia de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo pesquero o marinerero.

ENMIENDA NÚM. 25.

ENMIENDA N.º 8

De adición

Al artículo único, apartado uno

Al artículo único, apartado uno del proyecto de la proposición de ley de modificación de la *Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias* se añadiría un nuevo apartado uno septies que quedaría redactada como sigue:

«Uno.septies.- Se modifica el artículo 75.1, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 75 Clases de sanciones en materia de pesca marítima en aguas interiores, marisqueo y acuicultura y en materia de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo pesquero o marinerero.

1. En materia de pesca marítima en aguas interiores, marisqueo y acuicultura así como en materia de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo pesquero o marinerero, las sanciones que pueden imponerse por la comisión de las infracciones previstas son las siguientes:

a) Apercibimiento.

b) Multa.

c) Inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades pesqueras, marisqueras o acuícolas y de las actividades de pesca turismo, turismo acuícola y turismo marinerero.

d) Incautación de artes, aparejos o útiles prohibidos o que infrinjan la normativa vigente.

e) Decomiso de los productos o bienes.

f) Suspensión, retirada o no renovación de las autorizaciones o concesiones.

g) Incapacitación para la obtención de préstamos, subvenciones o ayudas públicas durante un plazo no superior a cinco años.

h) Incautación del buque».

JUSTIFICACIÓN: Se actualiza el régimen de sanciones para dar cabida a las sanciones en materia de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo pesquero o marinerero.

ENMIENDA NÚM. 26.

ENMIENDA N.º 9

De adición

Al artículo único, apartado uno

Al artículo único, apartado uno del proyecto de la proposición de ley de modificación de la *Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias* se añadiría un nuevo apartado uno octies que quedaría redactada como sigue:

«Uno.octies.- Se modifica el artículo 76, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 76. Graduación de las sanciones en materia de pesca marítima en aguas interiores, marisqueo y acuicultura y en materia de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo pesquero o marinerero.

En materia de pesca marítima en aguas interiores, marisqueo y acuicultura así como en materia de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo pesquero o marinerero, serán sancionadas:

a) Las infracciones leves con apercibimiento o multa de 60 a 300 euros.

b) Las infracciones graves con multa de 301 a 60.000 euros.

c) Las infracciones muy graves con multa de 60.001 a 300.000 euros».

JUSTIFICACIÓN: Se actualiza el sistema de graduación de sanciones para dar cabida a las sanciones en materia de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo pesquero o marinerero.

ENMIENDA NÚM. 27.

ENMIENDA N.º 10

De adición

Al artículo único, apartado uno

Al artículo único, apartado uno del proyecto de la proposición de ley de modificación de la *Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias* se añadiría un nuevo apartado uno nonies que quedaría redactada como sigue:

«Uno.nonies.- Se añade un nuevo artículo 78 bis que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 78 bis. Sanciones accesorias en materia de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo pesquero o marinerero.

1. En materia de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo pesquero o marinerero, las infracciones graves, previstas en el artículo 74 ter, además de la multa correspondiente, podrán ser sancionadas con una o varias de las siguientes sanciones accesorias:

a) En los supuestos de las infracciones previstas en las letras a), b), c), d), e), f) g), h), i), j), k), l), m) y n), con inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo pesquero o marinerero, durante un período no superior a tres años.

b) En los supuestos de infracciones previstas en las letras b), d), e), f), h), i), k), l), m) y n), con la suspensión o retirada de las autorizaciones para el ejercicio de actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo pesquero o marinerero, durante un período no superior a tres años.

2. En materia de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo pesquero o marinerero, las infracciones muy graves, previstas en el artículo 74 quater, además de la multa correspondiente, podrán ser sancionadas con una o varias de las siguientes sanciones accesorias en función de las circunstancias concurrentes:

a) En los supuestos de las infracciones previstas en las letras a), b), c) d) y e), con la inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo pesquero o marinerero, durante un período no superior a cinco años ni inferior a tres.

b) En los supuestos de las infracciones previstas en las letras a), b), d) y e), con la suspensión o retirada de autorizaciones para el ejercicio de actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo pesquero o marinerero durante un período no superior a cinco años ni inferior a tres».

JUSTIFICACIÓN: Se actualiza el régimen de sanciones accesorias para dar cabida a las sanciones en materia de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo pesquero o marinerero.

ENMIENDA NÚM. 28.

ENMIENDA N.º 11

De adición

Al artículo único, apartado uno

Al artículo único, apartado uno del proyecto de la proposición de ley de modificación de la *Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias* se añadiría un nuevo apartado uno octies que quedaría redactada como sigue:

«Uno.decies.- Se modifica el artículo 79, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 79. Competencia sancionadora.

1. La competencia para la iniciación del procedimiento administrativo sancionador en materia de pesca marítima en aguas interiores y marisqueo, así como en materia de pesca turismo y turismo marinerero corresponderá a la consejería competente en materia de pesca. La imposición de las sanciones corresponderá a la citada consejería en los supuestos de infracciones leves, graves y muy graves, estas últimas sólo en los supuestos en que la sanción a imponer no exceda de 150.000 euros.

Será competente el Gobierno de Canarias para la imposición de las sanciones muy graves cuya cuantía exceda de la citada cantidad.

2. La competencia para la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos relativos a las infracciones en materia de acuicultura y turismo acuícola corresponderá a los órganos de los cabildos insulares que la tengan atribuida».

JUSTIFICACIÓN: Modificación derivada de la introducción de sanciones en materia de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo pesquero o marinerero.

ENMIENDA NÚM. 29.

ENMIENDA N.º 12

De adición

Al artículo único

Al artículo único del proyecto de la proposición de ley de modificación de la *Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias* se añadiría una disposición final que quedaría redactada como sigue:

«Disposición final

Única.- Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias».

JUSTIFICACIÓN: Mejora de la técnica legislativa.



Parlamento de Canarias